

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****SENTENCIA # 136-2021****ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00304-00**Accionante:** TERESA ARIAS DE BUITRAGO C.C. # 37.245.481, quien actúa a través de apoderada judicial STEFANI PAOLA GARZON JACOME C.C. # 1.093.776.885.**Accionado:** BANCO DE LA REPÚBLICA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por TERESA ARIAS DE BUITRAGO, quien actúa a través de apoderada judicial contra el BANCO DE LA REPÚBLICA, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos la apoderada judicial de la tutelante expone que el día 12/07/2021 su poderdante se presentó derecho de petición al Banco De La República por medio del correo electrónico servicioalcliente@banrep.gov.co en nombre propio y en calidad de viuda de su esposo señor LUIS ANTONIO BUITRAGO (q.e.p.d.), solicitando:

“PRIMERO: Se me informe de todas las actuaciones correspondientes realizadas dentro del proceso de adjudicación de pensión de vejez de mi esposo el señor LUIS ANTONIO BUITRAGO allegadas a COLPENSIONES.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, solicito copia de cada uno de los soportes que fueron allegados en cada una de las actuaciones realizadas por parte del BANCO DE LA REPÚBLICA hacia Colpensiones dentro del proceso de pensión de mi esposo el señor LUIS ANTONIO BUITRAGO. (en formato PDF)

TERCERO: Así mismo se me informe los motivos, razones y circunstancias del porque el Banco De La República como empleador de mi esposo, no allegaron de manera completa las correspondientes microfichas o soportes con los cuales sustentar el tiempo determinado entre el 31 de enero de 1977 hasta el 12 de diciembre de 1985.

CUARTO: Además solicito copia de los respaldos, registros microfilmados o soportes del tiempo laborado que fue cotizado a Colpensiones desde el 31 de enero de 1977 hasta el día 12 de diciembre de 1985, tiempo que corresponde a las 33 semanas que no registran soportes en el historial tradicional de mi esposo LUIS ANTONIO BUITRAGO. (en formato PDF)

QUINTO: Solicito se me informe si el Banco de la República como empleador tuvo conocimiento del inicio de la investigación administrativa que se llevó a cabo por Colpensiones, la cual tuvo como resultado decretar fraude sobre las

33 semanas faltantes de soportes, se me indique la fecha en la que tuvieron conocimiento y por qué medio de notificación se enteraron, allegando los debidos soportes. (en formato PDF)

SEXTO: Solicito se me informe las actuaciones realizadas por ustedes dentro de la investigación administrativo NUMERO 193-20 la cual se llevó a cabo por Colpensiones en contra de mi esposo LUIS ANTONIO BUITRAGO con los debidos soportes de cada una de las actuaciones que fueron allegadas a Colpensiones. (En formato PDF)

SEPTIMO: Solicito se me informe detalladamente todas y cada una de las actuaciones realizadas por ustedes dentro del proceso de adjudicación de la pensión de sobreviviente a mi favor que realizaron con Colpensiones, con los debidos soportes de cada una de las actuaciones. (en formato PDF)”

Así mismo, expone la apoderada judicial de la tutelante que el 27/07/2021 recibió respuesta al correo electrónico de su hija que es Isabel_16buitrago@hotmail.com, en el que le informaron lo siguiente:

“Con el fin de dar respuesta a la comunicación citada en la referencia, por medio de la cual solicita información y soportes sobre los trámites adelantados por el Banco ante Colpensiones dentro del proceso administrativo del Señor LUIS ANTONIO BUITRAGO quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 13.248.702, nos permitimos indicar lo siguiente:

Cómo es de su conocimiento, Colpensiones mediante Resolución SUB 3335 del 12 de enero de 2021, revocó parcialmente la Resolución GNR 268465 de 25 de julio de 2014, en virtud de la investigación administrativa especial que determinó que el reconocimiento de la pensión de vejez se realizó basado en un total de 1.872 semanas siendo correcto 1.865, razón por la cual la mesada al año 2020 corresponde a la suma de \$6.572.216 m/cte, para el año 2020.

Ante dicha decisión, el Banco de la República mediante carta DSGH-CA05642-2021 del 26 de febrero de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación indicando lo siguiente:

“En relación con las semanas cotizadas, es preciso indicar que mediante oficio DSGH-05309 del 11 de marzo de 2014 radicado bajo el No. 2014_2007057 del 11 de marzo de 2014, aportamos aviso de entrada al ISS correspondiente al señor LUIS ANTONIO BUITRAGO, indicando que tuvieran en cuenta las semanas cotizadas a partir del 21 de septiembre de 1977 al 30 de septiembre de 1994, para un total de 1.845 semanas cotizadas. De acuerdo a lo anterior no resulta válido indicar que la pensión de vejez fue obtenida bajo medios fraudulentos, en razón a que el banco aportó los documentos legales que acreditan la vinculación del trabajador al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.”

La Administradora de Pensiones, en los actos administrativos que resuelven los recursos interpuestos por el Banco, menciona que el valor de la mesada no cambia, situación que no ocurre con el total de semanas cotizadas, siendo correcto 1.865, en consecuencia, confirma la resolución recurrida, la cual ordenó revocar parcialmente la resolución GNR 268465 del 25 de julio de 2014.

En este punto, es importante tener en cuenta que el Banco de la República afilió al Señor LUIS ANTONIO BUITRAGO al ISS hoy Colpensiones el 21 de noviembre de 1977 cuando inició su relación laboral como lo deja ver el contrato de trabajo y el aviso de entrada al Instituto; es por este motivo que ante la iniciación de una eventual investigación por parte de Colpensiones, procederá judicialmente como corresponda.”

Continúa exponiendo la apoderada judicial de la tutelante que, la respectiva respuesta y los anexos allegados suministrados por el Banco De La República, no fue una respuesta de fondo, porque no responde de manera clara y congruente a cada uno de los ítem solicitados y que la información que allegan es en un marco general solo sobre el proceso de pensión del señor LUIS ANTONIO BUITRAGO en el cual no se ve una respuesta acorde cada uno de los ítems solicitados, vulnerando el derecho fundamental de petición de su poderdante.

II. PETICIÓN.

Que el BANCO DE LA REPÚBLICA le dé una respuesta de fondo, clara y congruente a cada uno de los ítems solicitados en el derecho de petición radicado el día 12 de julio del 2021, con los correspondientes documentos solicitados.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Poder.
- Documento de identificación de la tutelante.
- Registro civil de defunción del esposo de la tutelante y registro de matrimonio.
- Derecho de petición, junto con la constancia de envío electrónica.
- Constanza emitida por el Banco de la República el 9/12/2020.
- Memorando emitido por el Banco de la República el 9/10/2007.
- Liquidación definitiva de prestaciones sociales emitida por el Banco de la República.
- Resolución # DPE 3973 del 1/06/2021 emitida por Colpensiones, junto con la respectiva notificación.
- Pantallazo de recibido de correo enviado por el Banco de la República el 27/07/2021.
- Respuestas al derecho de petición de la actora de fechas 26/07/2021 Y 9/08/2021 emitidas por el Banco de la República.
- Oficios del 11/03/2014, 26/02/2021 emitidos por el Banco de la República a Colpensiones, junto con anexos: liquidación retroactivo patronal, cálculo de semanas cotizadas, Resolución # GNR250958 del 8/10/2013 emitida por Colpensiones, junto con la respectiva notificación; aviso de entrada del trabajador, junto con el documento de identidad; contrato de trabajo microfilmado.
- Providencia de primera instancia proferida el 5/10/2015 por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta y de segunda proferida el 24/04/2017 por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cúcuta.

Mediante autos de fechas 6 y 12/08/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, SECCIONES PENSIONES, PAGADURÍA, PRESTACIONES SOCIALES Y ANÁLISIS ORGANIZACIONAL DEL BANCO DE LA PÚBLICA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones

Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE COLPENSIONES, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ESTA CIUDAD, al JUZGADO CUARTO LABORAL DE CÚCUTA Y AL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE GESTIÓN HUMANA A CARGO DE LA SUBDIRECTORA DE PENSIONES DRA. MARÍA ISABEL VÁSQUEZ LONDOÑO.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 4/08/2021y solicitado informe al respecto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, COLPENSIONES, EL BANCO DE LA REPÚBLICA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, LA SUBDIRECTORA DE PENSIONES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA, LA PARTE ACTORA Y EL JUZGADO CUARTO LABORAL DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora TERESA ARIAS DE BUITRAGO, quien actúa a través de apoderada judicial, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el BANCO DE LA REPÚBLICA, al no haberle dado una respuesta de fondo, clara y congruente a cada uno de los ítems solicitados en el derecho de petición radicado el día 12 de julio del 2021, con los correspondientes documentos solicitados.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-304

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/08/2021 9:37 AM

Para: stefygarj08@gmail.com <stefygarj08@gmail.com>; DJ-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co <DJ-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co>; servicioalcliente@banrep.gov.co <servicioalcliente@banrep.gov.co>; DJ-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co <DJ-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co>; servicioalcliente@banrep.gov.co <servicioalcliente@banrep.gov.co>; Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - N. De Santander - Cúcuta <j01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; tutelasnacionales@defensajudicial.gov.co <tutelasnacionales@defensajudicial.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajudicial.gov.co <tutelasterritoriales@defensajudicial.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; N. DE SANTANDER - Alix Haydee Aparicio <dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co>; juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co <juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co>; fisepecuc <fisepecuc@fiscalia.gov.co>; fisepecuc <fisepecuc@fiscalia.gov.co>

4 archivos adjuntos (12 MB)

2021-304-Tutela Banco República Petición Auto Admite.pdf; 2021-304-Tutela Banco República Petición Oficio Admite.pdf; 001EscritoTutela (3).pdf; 002Prueba.pdf;

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-304

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/08/2021 8:26 AM

Para: Juzgado 04 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DJ-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co <DJ-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co>; servicioalcliente@banrep.gov.co <servicioalcliente@banrep.gov.co>

4 archivos adjuntos (12 MB)

2021-304-Tutela Banco República Petición Auto Vincula.pdf; 2021-304-TutelaBancoRepúblicaPeticiónOficioVincula.pdf; 001EscritoTutela (8).pdf; 002Prueba (2).pdf;

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-304

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/08/2021 3:49 PM

Para: Juzgado 04 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (12 MB)

2021-304-Tutela Banco República Petición Auto Vincula (1).pdf; 2021-304-TutelaBancoRepúblicaPeticiónOficioVincula.pdf; 001EscritoTutela (8) (1).pdf; 002Prueba (2) (1).pdf; 009RtaJuzg1*LaboralMpalPeqCausas.pdf; 010Anexo1Sentencia.pdf; 011Anexo2ActaConsulta.pdf; 012RecibidoCorreoJuzgado1*LaboralMpalPequeñasCausasCucuta.pdf;

”

EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, informó que ese Despacho no tiene ninguna relación con la pretensión incoada por la actora contra BANCO DE LA REPÚBLICA; que la demanda tramitada por el entonces Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, que funcionó antes del mes de diciembre de 2015, y la sentencia de única instancia, versó sobre el reconocimiento de incrementos pensionales por personas a cargo del Decreto 758 de 1990, en un 14% por tener bajo su dependencia económica a su cónyuge Teresa Arias Ramírez, en audiencia del 5 de octubre de 2015, cuyo grado jurisdiccional de consulta, en lo que fue desfavorable a los otros demandantes, fue resuelto por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 24 de abril de 2017, que confirmó la absolución frente a Colpensiones, providencias que allega.

COLPENSIONES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto lo solicitado por la actora no va dirigido contra esa Administradora, solicitó su desvinculación e indicó que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral; que la parte actora pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

En relación al caso objeto de estudio, COLPENSIONES informó que el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de una determinada entidad pública por vía de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial y por ello solicita se declare improcedente la tutela.

El BANCO DE LA REPÚBLICA, informó que el eventual fallo que se profiera dentro de la presente tutela corresponde cumplir al Departamento de Servicios de Gestión Humana a cargo de la Subdirectora de Pensiones Dra. María Isabel Vásquez Londoño y que el hecho que esa entidad no haya dado respuesta punto a punto a la petición de la actora no quiere decir que no se haya dado trámite de manera completa a la solicitud presentada, no obstante, que en aras de brindar mayor claridad a la señora Arias en lo que respecta a su solicitud, esa entidad a través de comunicación DSGH-CA-22100-2021 del 09/08/2021, procedió a complementar la respuesta ya emitida mediante comunicación DSGH-CA-20553-2021 del 26/07/2021, respuestas que adjunta y a las que se le anexaron los documentos que reposan en los archivos de la Entidad y que reflejan todas las actuaciones realizadas por el Banco, en el caso de la misma.

En ese sentido, indica el BANCO DE LA REPÚBLICA que, en lo que respecta a las pretensiones de la acción de tutela relacionadas con que se tutele el derecho fundamental de petición de la accionante y se le ordene a mi representado que dé respuesta clara y de fondo a cada uno de los ítems del derecho de petición de fecha 12/07/2021, dicha petición ya fue resuelta a través de comunicaciones DSGH-CA-20553-2021 del 26/07/2021 y DSGH-CA-22100-2021 del 09/08/2021, por ende, no hay lugar a la intervención del juez constitucional, configurándose así la teoría del hecho superado que implica la carencia actual del objeto de la presente acción de tutela.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La SUBDIRECTORA DE PENSIONES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA, informó que el Banco de la República a través de su Representante Legal, por medio de la comunicación DSGH-CA-22296-2021 del 11/08/2021, se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción y que ella en su calidad de Subdirectora de Pensiones del Departamento de Servicios de Gestión Humana del Banco de la República, se remite a dicha comunicación en la medida que dicho informe constituye el pronunciamiento de fondo en lo que respecta a los hechos y pretensiones de esta acción.

La PARTE ACTORA a través de su Apoderada Judicial, informó que la entidad accionada alegó respuesta dentro de esta acción de tutela el día 9/08/2021 a través del correo de la hija de su poderdante, pero que luego de realizar el estudio determinado, se llegó a la conclusión que la misma no es de fondo, con relación a los ítem segundo, tercero y cuarto solicitados en el derecho de petición de fecha 12/07/2021, puesto que no hace mención a lo solicitado; puntos de suma importancia para su poderdante.

El JUZGADO CUARTO LABORAL DE CÚCUTA, informó que según anexo “011Anexo2ActaConsulta” la acción constitucional se refiere al proceso ordinario en consulta con radicado # 540013105004-2015-00148- 00 interpuesto por LUIS ANTONIO BUITRAGO Y OTROS en contra de COLPENSIONES, la cual fue resuelta con sentencia del 24/04/2017 y devuelto expediente físico al juzgado de origen en su oportunidad y que ese despacho no tiene ninguna relación con la pretendido por la actora contra BANCO DE LA REPÚBLICA.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora TERESA ARIAS DE BUITRAGO, quien actúa a través de apoderada judicial, el 12/07/2021 presentó derecho de petición ante el BANCO DE LA REPÚBLICA, solicitando entre otros, que ésta entidad le informara de todas las actuaciones realizadas por su parte dentro del proceso de adjudicación de pensión de vejez de su esposo ante COLPENSIONES, junto con los soportes que fueron allegados la aludida administradora de pensiones.

Al respecto, como quiera que el objeto de la presente acción constitucional radica en el aludido derecho, es del caso precisar que el Decreto 491/2020 expedido por el Gobierno Nacional, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, en su Artículo 5. Dispuso:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”.

En ese sentido, se tiene que el BANCO DE LA REPÚBLICA contaba con el término de 30 días a partir del 13/07/2021, para responder el derecho de petición a la accionante, en virtud a que la información solicitada no era reciente sino que databa desde el año 1977, por ende, dicho término le vencía el 25/08/2020, fecha que aún no ha llegado, por tanto, al 5/08/2021 que la señora TERESA ARIAS DE BUITRAGO, a través de apoderada judicial interpuso la presente acción constitucional no existía vulneración alguna a su derecho fundamental de petición

por parte del BANCO DE LA REPÚBLICA, en consecuencia, no se puede endilgar tal vulneración a la accionada, cuando realmente, iterase, no existió.

Ahora bien, si se mira por el hecho que dicha petición es para obtener documentos e información, sin mirar la fecha desde que se solicitan dichos datos, el BANCO DE LA REPÚBLICA contaba con el término de 20 días a partir del 13/07/2021, esto es, tenía hasta el 10/08/2021 para responder el derecho de petición a la accionante, por tanto, al 5/08/2021 fecha en que la señora TERESA ARIAS DE BUITRAGO, a través de apoderada judicial interpuso la presente acción constitucional, tampoco existía vulneración alguna a su derecho fundamental de petición por parte del BANCO DE LA REPÚBLICA, pues esta entidad aún contaba con 5 días para emitir la respuesta a lugar y/o complementar la ya dada a la accionante, por ende, no se puede endilgar una vulneración de derechos de la accionada por parte del BANCO DE LA REPÚBLICA, que no existió y habría de denegarse el amparo solicitado.

No obstante lo anterior, se tiene que el BANCO DE LA REPÚBLICA en fechas 26/07/2021, 9 días después de impetrada la petición por la parte actora (12/07/2021) -dentro del término para dar respuesta- y el 9/08/2021, un día antes de vencer el término de los 20 días con que contaba para dar respuesta a la accionante y encontrándose en trámite la presente acción constitucional, le emitió a la señora TERESA ARIAS DE BUITRAGO, a través de su apoderada judicial 2 comunicaciones DSGH-CA-20553-2021 y DSGH-CA-22100-2021, con las cuales respondió a todos los 7 ítems solicitados por la misma en el derecho de petición de fecha 12/07/2021, según lo manifestado por dicha entidad y lo visto en la respuesta dada y le adjunto los documentos que reposan en los archivos de esa entidad, que reflejan todas las actuaciones realizadas por el Banco en el caso de la misma.

“



DSGH-CA-22100-2021
Bogotá D.C, 09 de agosto de 2021

Señora
TERESA ARIAS DE BUITRAGO

Ref.: Complemento carta DSGH-CA-20553-2021 del 26 de julio de 2021. LUIS ANTONIO BUITRAGO CC. 13.248.702

Asunto: Derecho de petición

Respetada Señora Teresa

Con el fin de complementar la comunicación citada en la referencia, por medio de la cual se dio respuesta a la petición BOG-DER-21361-2021 del 15 de julio de 2021, dentro del proceso administrativo del Señor LUIS ANTONIO BUITRAGO quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 13.248.702, nos permitimos indicar lo siguiente:

En relación con las peticiones de los numerales primero a cuarto, referentes al trámite de reconocimiento de la pensión de vejez ante la Administradora del Régimen de Prima Medida hoy Colpensiones, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

- El Banco de la República el día 26 de febrero de 2013 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, radicada bajo el No. 2013_1374990.
- En respuesta a dicha petición, Colpensiones notificó personalmente al Banco el día 25 de febrero de 2014 la Resolución GNR 250958 del 08 de octubre de 2013, por medio de la cual negó el reconocimiento de la prestación por considerar que el señor LUIS ANTONIO BUITRAGO no cumplió con el número mínimo de semanas cotizadas requeridas para adquirir el derecho a la pensión de vejez, por cuanto no contaba con 750 o más semanas al 25 de julio de 2005, razón por la cual no conservó el régimen de transición.

- En ese sentido, el Banco interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante carta DSGH-05309 del 11 de marzo de 2014, radicado en Colpensiones el 11 de marzo de 2014 con No. 2014_2007057, manifestando que el Banco de la República cotizó de manera ininterrumpida por los riesgos de invalidez, vejez y muerte a favor del asegurado LUIS ANTONIO BUITRAGO desde la fecha en que ingresó al Banco, esto es, el 21 de septiembre de 1977, hasta el 30 de septiembre de 2013, razón por la cual el número de semanas cotizadas es de 1.845, dando lugar a reconocimiento de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% del IBL.
- En respuesta al agotamiento de vía gubernativa, Colpensiones notificó personalmente al Banco el 26 de agosto de 2014 la Resolución GNR 268465 del 25 de julio de 2014, por medio de la cual resolvió recurso de reposición revocando en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 250958 del 08 de octubre de 2013, y en consecuencia ordenando el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en cuantía de \$4.941.110 m/cte, efectiva a partir del 26 de febrero de 2013, teniendo en cuenta un total de 1.872 semanas de cotización. Con este acto administrativo quedó agotada la vía gubernativa.
- Posteriormente, Colpensiones mediante resolución SUB 23969 del 28 enero de 2019 da cumplimiento a fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA del 05 de octubre de 2015, y en consecuencia reconoció un incremento pensional del 14% por persona a cargo. Teniendo en cuenta que el valor reconocido por Colpensiones era a favor del pensionado, el Banco no intervino en esta actuación.
- Luego, Colpensiones notificó por aviso al Banco el 22 de febrero de 2021 la resolución SUB 3335 del 12 de enero de 2021, por medio de la cual se revocó parcialmente la resolución GNR 268465 de 25 de julio de 2014, en virtud de una investigación administrativa especial que determinó que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del causante se realizó basado en un total de 1.872 semanas siendo correcto 1.865, razón por la cual la mesada al año 2020 corresponde a la suma de \$6.572.216.
- En respuesta a lo anterior, el Banco mediante carta DSGH-CA-05642-2021 del 26 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que se revocara la resolución SUB 3335 del 12 de enero de 2021, teniendo en cuenta que siempre se ha procedido bajo el principio de la buena fe actuando con honestidad, rectitud y no se ha incurrido en actúares fraudulentos ni conductas reprochables; ya que era de conocimiento de Colpensiones que el Banco efectuó cotizaciones desde el momento de la vinculación del Señor BUITRAGO hasta el 31 de enero de 2013, explicándose para ello el total de semanas realmente cotizadas siendo ello 1.872, suma superior a las tenidas en cuenta para la revocatoria que eran 1.865, es decir, que el acto administrativo recurrido difiere de 7 semanas y no de 33 como lo indica el mismo.
- El día 10 de mayo de 2021 Colpensiones notifica por aviso al Banco de la resolución SUB 85011 del 07 de abril de 2021, en la cual manifiesta que una vez realizado el nuevo estudio de la prestación con las semanas corregidas en la historia laboral se indica que el señor LUIS ANTONIO BUITRAGO cuenta con un total de 1.865 semanas en la historia laboral, dejando la misma mesada que está en la nómina de pensionados, hasta la fecha del fallecimiento (20/11/2020 = \$6.572.216 para el año 2020), por lo cual solo procede a modificar el número de semanas tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez es decir que no son 1.872 semanas sino 1.865 semanas conforme a lo indicado en el Auto de Cierre GPF-0883-20 del 02 de octubre de 2020, motivo por el cual confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 3335 del 12 de enero de 2021.
- Finalmente, Colpensiones mediante resolución DPE 3973 del 01 de junio de 2021 resuelve recurso de apelación y en consecuencia confirma la resolución SUB 3335 del 12 de enero de 2021, manteniendo en firme los motivos señalados en la resolución SUB 85011 del 07 de abril de 2021.

Conforme los antecedentes ya expresados, podemos concluir que el Banco de la República en aras de garantizar el reconocimiento del derecho pensional a favor del señor BUITRAGO y con ello el de la sustitución, ha efectuado todas actuaciones administrativas necesarias que permiten aclarar la inconsistencia de la historia laboral.

En cuanto a las peticiones de los numerales quinto y sexto, en los que hace alusión a las actuaciones realizadas por el Banco dentro de la investigación administrativa No. 193-20 realizada por Colpensiones, es preciso indicar que el Banco de la República no fue notificado de ningún trámite administrativo iniciado por la ARPM; valga precisar que, del resultado de la investigación se tuvo conocimiento a través de la notificación del acto administrativo SUB 3335 del 12 de enero de 2021 y sobre el cual se realizó el agotamiento de vía gubernativa como consta en la carta DSGH-CA-05642-2021 del 26 de febrero de 2021, cuya copia ya le fue suministrada.

Ahora bien, en lo referente a lo solicitado en el punto 7 de la petición, es importante tener en cuenta que la pensión reconocida a favor del causante LUIS ANTONIO BUITRAGO estaba siendo compartida con Colpensiones quedando a cargo del Banco sólo el mayor valor, y para el valor restante a su favor, cómo bien se le indicó en la carta DSGH-CA-00998-2021 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se reconoció la prestación, debía dirigirse a Colpensiones a solicitar dicho pago; por lo que el Banco, no adelantó ninguna gestión en lo referente al trámite de reconocimiento de la pensión de sustitución ante la administradora.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,


 María Isabel Vásquez Londoño
 Subdirectora
 Departamento de Servicios de Gestión Humana

”.

“

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

Identificador del certificado: E53141501-R

El servicio de **envíos** de Colombia



Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E53125991-S

Nombre/Razón social del usuario: BANCO DE LA REPUBLICA (CC/NIT 860005216-7)

Identificador de usuario: 403391

Remitente: BancodelaRepublica-Correspondencia@banrep.gov.co

Destino: Isabel_16buitrago@hotmail.com

Asunto: Banco de la República remite a – TERESA ARIAS DE BUITRAGO – DSGH-CA-22100-2021 (EMAIL CERTIFICADO de BancodelaRepublica-Correspondencia@banrep.gov.co)

Fecha y hora de envío: 9 de Agosto de 2021 (17:02 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 9 de Agosto de 2021 (17:02 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 9 de Agosto de 2021 (20:26 GMT -05:00)

Dirección IP: 201.185.96.90

User Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; POT-LX3 Build/HUAWEIPOT-L03; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/92.0.4515.131 Mobile Safari/537.36

”

Así las cosas, el derecho fundamental de petición objeto de tutela se encuentra satisfecho, toda vez que el BANCO DE LA REPÚBLICA, pese a que no había incurrido en vulneración alguna a ningún derecho fundamental de la actora, le emitió y notificó a la señora TERESA ARIAS DE BUITRAGO, a través de su apoderada judicial, la respuesta a su derecho de petición de fecha 12/07/2021, dentro del término legal dispuesto para ello, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, si la señora TERESA ARIAS DE BUITRAGO, a través de su apoderada judicial, no está de acuerdo con la respuesta y/o con los documentos aportados o considera que le falta alguna documentación e información, entonces, es ante el BANCO DE LA REPÚBLICA, que debe acudir y manifestar su inconformidad, a través del ejercicio a su derecho fundamental de petición, y no en sede constitucional, habida cuenta que no es viable que con esta acción la actora, pretenda que a través de una orden judicial, el juez constitucional realice lo que es su deber, recalcándole el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues, a fin de cuentas es esa entidad la que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática, más aún, cuando ésta está solicitando documentos desde el 31/01/1977, siendo que su esposo inició a laborar en la entidad accionada, casi 10 meses después de dicha fecha, eso es, a partir del 21/11/1977, según el contrato de trabajo aportado tanto por la actora como por el BANCO DE LA REPÚBLICA, lo que evidencia una controversia en tema de seguridad que debe ser dirimida ante el juez natural y no constitucional de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo cual, cualquier otro tipo de pretensión de la actora tornaría la presente acción constitucional improcedente.

Finalmente, se le indica a la señora TERESA ARIAS DE BUITRAGO, a través de su apoderada judicial, que si a bien lo tiene, ejerza primero los medios de defensa a su alcance ante el BANCO DE LA REPÚBLICA, para obtener la información y/o

documentos que considere le hacen faltan falta, espere el término de ley para el pronunciamiento de la aludida entidad y se abstenga de interponer la acción constitucional sin previamente encontrarse fenecido dicho término y sin haber existido una real vulneración de derechos; y si a pesar de ello, aún continúa su inconformidad, bien puede acudir ante el juez natural respectivo, instaurar la demanda que considere, para que allí se dé el trámite normal del proceso, dentro de los términos propios del mismo, que son más amplios de los de la acción de tutela y se recauden todas las pruebas pertinentes para resolver su problemática, pues la acción constitucional no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; además que la acción de tutela, trata es de salvaguardar derechos fundamentales, que en el presente caso, no se vulneraron a la actora; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando la señora TERESA ARIAS DE BUITRAGO no demostró siquiera sumariamente, la ocurrencia de un daño y/o perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por señora TERESA ARIAS DE BUITRAGO, a través de su apoderada judicial, frente al derecho fundamental de petición, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-194; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

***Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7515d5698c37b1d27ea9cee755dad03951ab6546eb2b50a771703d3cd718e7cb

Documento generado en 20/08/2021 01:22:31 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1190-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00329-00

Accionante: YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS C.C. # 1094163542, BYRON JAVIER CASTRO GALVIS C.C. # 1090494039 Y YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS C.C. # 1090458364

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS, BYRON JAVIER CASTRO GALVIS Y YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS, BYRON JAVIER CASTRO GALVIS Y YEISULY

KIMBERLY CASTRO GALVIS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la UARIV, al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)", ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informen:

- Todo lo referente al proceso de inclusión en el RUV e indemnización administrativa de los señores YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS C.C. # 1094163542, BYRON JAVIER CASTRO GALVIS C.C. #

1090494039 Y YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS C.C. # 1090458364, POR EL HECHO VICTIMIZANTE ocurrido a la señora NELLY GALVIS SOTO C.C. # 60364269 (q.e.p.d.), debiendo informar el estado en que se encuentra su proceso de indemnización, si los tres conforman el mismo núcleo familiar, allegar la prueba documental que acredite su dicho, de los actos administrativos que hayan sido emitidos en su caso, del derecho de petición de fecha 10/07/2019 y de la respuesta emitida a la parte actora.

- Las razones por las cuales no le han dado una respuesta de fondo a la petición presentada el día 10/07/2019 por los señores YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS C.C. # 1094163542, BYRON JAVIER CASTRO GALVIS C.C. # 1090494039 Y YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS C.C. # 1090458364, según lo manifestado en su escrito tutelar, debiendo indicar cuál fue trámite dado a dicha solicitud y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- b) **OFICIAR** a los señores YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS, BYRON JAVIER CASTRO GALVIS Y YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, alleguen el derecho de petición presentado ante la UARIV el derecho de petición de fecha 10/07/2019 que arguyen en su escrito tutelar.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19;** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba8c6081429c04217a437547f6778f240d0d0df4ab30435482f8c6b38003cdd

Documento generado en 20/08/2021 08:52:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1191-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00330-00

Accionante: SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO C.C. # 1018512786, quien actúa a través de LIGIA MARÍA MORENO GÓMEZ C.C. # 27.600.921

Accionado: EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA - BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 13 “GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO, quien actúa a través de LIGIA MARÍA MORENO GÓMEZ contra el EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA - BATALLÓN MILITAR NO. 13 “GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a las siguientes Dependencias del Comando General de las Fuerzas Militares, que a su vez son dependencias del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al(la) Director(a) del Dispensario Médico Bucaramanga (Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable), Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL baspc30 GUASIMALES– que está a cargo del Director(a) del BASPC30 GUASIMALES; al(la) Jefe Medicina Laboral de la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL -DISAN Ejército-, GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM, DIRECCIÓN DEL PERSONAL DEL COGFM, OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DEL BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 13 “GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CENTRO HERMANAS HOSPITALARIAS CLÍNICA LA INMACULADA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, COMPENSAR E.P.S. -CM, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO, quien actúa a través de LIGIA MARÍA MORENO GÓMEZ contra el EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA - BATALLÓN MILITAR NO. 13 “GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al(la) Director(a) del Dispensario Médico Bucaramanga (Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable), Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL baspc30 GUASIMALES – que está a cargo del Director(a) del BASPC30 GUASIMALES; al(la) Jefe Medicina Laboral de la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL -DISAN Ejército-, GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM, DIRECCIÓN DEL PERSONAL DEL COGFM, OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DEL BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 13 “GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CENTRO HERMANAS HOSPITALARIAS CLÍNICA LA INMACULADA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, COMPENSAR E.P.S. -CM, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA - BATALLÓN MILITAR NO. 13 “GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al(la) Director(a) del Dispensario Médico Bucaramanga (Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable), Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL baspc30 GUASIMALES – que está a cargo del Director(a) del BASPC30 GUASIMALES; al(la) Jefe Medicina Laboral de la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL -DISAN Ejército-, GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN

BUCARAMANGA REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM, DIRECCIÓN DEL PERSONAL DEL COGFM, OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DEL BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 13 "GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CENTRO HERMANAS HOSPITALARIAS CLÍNICA LA INMACULADA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, COMPENSAR E.P.S. -CM, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- a) **OFICIAR** a EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA - BATALLÓN MILITAR NO. 13 "GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al(la) Director(a) del Dispensario Médico Bucaramanga (Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable), Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL baspc30 GUASIMALES – que está a cargo del Director(a) del BASPC30 GUASIMALES; al(la) Jefe Medicina Laboral de la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL -DISAN Ejército-, GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM, DIRECCIÓN DEL PERSONAL DEL COGFM, OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DEL BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 13 "GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- Qué día exactamente el señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO C.C. # 1018512786, se retiró del servicio militar, debiendo indicar si éste, dentro de los 60 días siguientes a su retiro, inició el respectivo procedimiento administrativo para definir su situación médica laboral y si radicó en la Sección de Medicina Laboral Subsección de retiros y/o en cualquier Establecimiento de Sanidad

Militar, pliego de antecedentes o ficha médica Unificada de retiro, debidamente diligenciada junto con su historia clínica y constancia de tiempo de servicio, debiendo indicar qué trámite le fue dado a dicho radicado, en qué estado se encuentra el mismo y si el actor aún se encuentra dentro del término para definir su situación médica laboral, para lo cual deberá allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Las razones por las cuales al señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO C.C. # 1018512786, no se le siguió prestando la atención médica dentro del Subsistema de salud de la Fuerzas Militares respecto a las patologías psicológicas que alega en su escrito tutelar y no se le garantizó la continuidad del tratamiento respecto a dichos padecimientos, los cuales arguye fueron con ocasión del servicio prestado en esa entidad, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Las razones por las cuales se encuentra suspendido el proceso de definición médico laboral de retiro del señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO C.C. # 1018512786 y por qué no le fueron activados los servicios médicos para ficha médica de retiro, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- En qué etapa se encuentra el proceso de definición médico laboral de retiro del señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO C.C. # 1018512786, debiendo indicar que se encuentra pendiente para realizarle la junta médica laboral, calificarle su PCL y determinar si esta apto o no o queda aplazado por alguna patología psicológica por la cual requiera le activen los servicios de salud para que le brinden la atención médica, hasta su total recuperación, frente a la patología por la que resultare aplazado y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si los médicos integrantes de la Junta médico Laboral de esa entidad han calificado alguna ficha médica Unificada y/o pliego de antecedentes allegado por el señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO C.C. # 1018512786, que haya determinado que el retirado se encontraba apto para el retiro y/o por el contrario que quedaba pendiente por Sanidad Militar por alguna patología, debiendo indicar si ya le fue realizada la junta médico laboral.
- Si el señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO C.C. # 1018512786, ha iniciado e impulsado el trámite respectivo ante esa entidad para definir su situación médica laboral frente a sus padecimientos de salud de carácter psicológico que alega en su escrito tutelar; si se realizó los respectivos exámenes psicofísicos de retiro para evaluar su capacidad psicofísica y disminución de la capacidad laboral) de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1796/2000 y si a petición de éste, ha sido valorado en Junta Médico Laboral de esa entidad a fin de determinar la disminución de la Capacidad Laboral, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho; en caso afirmativo, indicar qué trámite le fue dado a dicha petición y en qué estado se encuentra la misma.
- Si el caso del señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO C.C. # 1018512786, ya fue remitido a la Dirección de Sanidad del Ejército

Nacional, para lo de su competencia y que se continúe con el trámite de Junta Médica Laboral y prever la continuidad en los servicios de salud del accionante frente a la patología que indica en su escrito tutelar de carácter psicológica.

- Si el señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO C.C. # 1018512786, ya inició ante esa entidad el trámite administrativo de Junta Médica Laboral, debiendo indicar, cuáles son las etapas del mismo y en qué etapa se encuentra su proceso y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Cuál es el procedimiento paso a paso que lleva al interior de esa entidad cuando el personal activo cumple y/o finaliza y/o se retira de manera voluntaria del servicio militar y queda pendiente por sanidad por alguna patología, cómo se define su situación médica laboral, debiendo indicar si el señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO C.C. # 1018512786, ha adelantado ante esa entidad dicho trámite y si se presentó ante la sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Militar o en el Establecimiento de Sanidad Militar más cercano de esa entidad a radicar ficha médica Unificada alguna, historia clínica o pliego de antecedentes de retiro, donde consten cada una de las enfermedades o molestias que presume poseer y donde consta las revisiones y exámenes médicos por parte del médico general y/o del galeno de las diferentes especialidades que certifiquen el estado de salud del accionante, frente a la patología que indica en su escrito tutelar.
 - Aporten el correo electrónico para notificación judicial del BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 13 “GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA.
 - Alleguen en formato de Excel y/o formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, el respectivo directorio donde consten los correos electrónicos para efectos de notificaciones judiciales y los nombres correctos, junto con sus siglas, de los distintos ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR y DISPENSARIOS MÉDICOS que existen a nivel nacional, especialmente los que involucran a Bogotá, SANTANDER Y NORTE DE SANTANDER.
- b) **OFICIAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el perentorio término de tres (03) días, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen si al señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO C.C. # 1018512786, le han calificado el origen y/o PCL respecto a los diagnósticos psicológicos que éste indica en su escrito tutelar, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a COMPENSAR E.P.S. -CM, si el señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO C.C. # 1018512786, ha solicitado ante esa EPS le brinden atención médica y/o califiquen el el origen y/o PCL respecto a los

diagnósticos psicológicos que éste indica en su escrito tutelar, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

d) **OFICIAR** al accionante, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Qué día exactamente se retiró del servicio militar, debiendo indicar si dentro de los 60 días siguientes a su retiro, inició el respectivo procedimiento administrativo para definir su situación médica laboral y si radicó en la Sección de Medicina Laboral Subsección de retiros y/o en cualquier Establecimiento de Sanidad Militar, pliego de antecedentes o ficha médica Unificada de retiro, debidamente diligenciada junto con su historia clínica y constancia de tiempo de servicio, debiendo indicar en qué estado se encuentra su solicitud y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si le fue realizada la respectiva acta de evacuación al retirarse por solicitud propia del servicio militar, debiendo allegar digitalizada dicha acta e indicar si quedó pendiente por sanidad y/o tiene algún concepto no aprobado por los problemas psicológicos que indica en su escrito tutelar que contrajo con ocasión del servicio militar prestado en esa entidad, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si los médicos integrantes de la Junta médico Laboral de Sanidad Militar le han calificado alguna ficha médica Unificada y/o pliego de antecedentes, determinando que Usted se encontraba apto para el retiro y/o por el contrario que quedaba pendiente por Sanidad Militar por alguna patología, debiendo indicar si Usted solicitó ante la entidad respectiva el inicio del trámite administrativo que envuelve la realización de la junta médico laboral que pretende, debiendo allegar prueba de su solicitud y de los documentos aportados en la misma y la respuesta dada por Sanidad Militar.
- Si Usted ha iniciado el trámite respectivo ante esa entidad para definir su situación médica laboral frente a los padecimientos de salud de carácter psicológico que alega en su escrito tutelar; si se realizó los respectivos exámenes psicofísicos de retiro para evaluar su capacidad psicofísica y disminución de la capacidad laboral) de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1796/2000 y si a petición suya, ha sido valorado en Junta Médico Laboral de esa entidad a fin de determinar la disminución de la Capacidad Laboral, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, en caso contrario, indicar las razones por las que Usted no ha solicitado el inicio de dicho proceso.
- Si en la valoración final y/o en el examen de evacuación, Usted resultó como no aprobado frente a los padecimientos de salud de carácter psicológico que alega en su escrito tutelar, en caso afirmativo, indicar si su caso fue remitido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para lo de su competencia y que se continuara con el trámite de Junta Médica Laboral y prever la continuidad en los servicios de salud del accionante frente a las patologías que indica en su escrito tutelar de carácter psicológica.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con

la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651bdb3e3d295e02f60d037ec5483979162a7cf559f33e75667229d417c62e92

Documento generado en 20/08/2021 08:52:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E-mail: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1185

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2017-00435-00
Interesados	LUZ MIREYA FLOREZ PARRA Cónyuge sobreviviente C.C. #55.156.740 florezluz906@gmail.com LEIDY BIBIANA HEREDIA FLÓREZ Hija del causante (36 años) C.C #33.750.681 ERIKA GERALDINE HEREDIA FLÓREZ Hija del causante (26 años) C.C. #1.075.281 MARIA DE LOS ANGELES HEREDIA FLÓREZ Hija del causante (20 años) C.C. #1.075.281.081 NICOLAS ANDRES HEREDIA CASTRO (16 años) T.I. #1.090.373.300 RUBEN DARIO HEREDIA CASTRO (15 años) T.I. #1.090.393.344 JAVIER SANTIAGO HEREDIA CASTRO (14 años) T.I. #1.094.048.095 En representación de JAVIER ANDRÉS HEREDIA FLÓREZ (fallecido el día 16/septiembre/2009), representados por la señora CLAUDIA MARCELA CASTRO MARÍN ZARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ (15 años) Hija del causante y de la señora MARTHA LUCIA SÁNCHEZ HENAO, representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA T.I. # 1.091.967.358
Causante	RUBEN DARIO HEREDIA MEDINA Fallecido el 13/dic/2011 C.C #12.132.161
Apoderado	Abog. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL Apoderado de la señora LUZ MIREYA FLOREZ PARRA y herederos HEREDIA FLOREZ y HEREDIA CASTRO juridica@atlascorp.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO

Defensora de Familia Como curadora de la menor de edad Z.D.H.S., hija de la señora MARTHA LUCÍA SANCHEZ HENAO Martab1354@gmail.com JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
--

Mediante memorial recibido el día 5/agosto/2021, a las 3:07 p.m. el señor apoderado de la señora LUZ MIREYA FLOREZ PARRA y los herederos HEREDIA FLÓREZ y HEREDIA CASTRO, manifiesta y solicita lo siguiente:

- 1. Se sirva oficiar al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta, con el fin que ponga a disposición del Despacho a través de la figura de conversión, la totalidad de depósitos existentes (32) dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, radicado bajo el número: **54-001-31-10-002-2012-00242-00**, seguido por parte **MARTHA SÁNCHEZ HENAO**, equivalentes a **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$45.260.200)**.*
- 2. Al tenor de lo regulado por el artículo 502 del estatuto procesal civil, presento como **Inventarios y Avalúos Adicionales** la suma de dinero objeto de la conversión pedida, esto es, **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$45.260.200)**, consecuencia de ello solicito se disponga su aprobación y posterior partición a favor de la cónyuge supérstite y herederos.*

Como anexos allega el reporte de títulos judiciales expedido por el Juzgado 2º de Familia de Cúcuta, compuesta de dos (02) folios.

En consecuencia, por ser procedente, este despacho ordena:

1-Notifíquese este auto a todos los interesados en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020 y de dicho escrito córrase traslado por tres (03) días, término dentro del cual podrán formular objeciones.

2-Ofíciase al Juzgado 2º de Familia de Cúcuta para que proceda en tal sentido e informe los conceptos de dichas sumas de dinero (ejemplo: frutos civiles o cánones de arrendamientos de inmuebles, embargo de productos financieros o bancarios del causante RUBEN DARIO HEREDIA MEDINA, etc.).

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e124f6909b36671aeaeb76dc7f4dfd02b3df9ddd4b7248e884d16d5b978253**

Documento generado en 20/08/2021 01:33:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E-mail: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 135

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2019-00568-00
Interesado	CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS C.C. #13.484.458 Cesaratenciov@hotmail.com
Causante	MYRIAM VEGA GUTIERREZ C.C. #37.215.378 Fallecida el 29/dic/2017
Apoderada	Abog. LEONOR SUAREZ PACHECO Apoderada del interesado Leonorsuarez25@hotmail.com OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co FREDDY EDUARDO DELGADO MONTES Técnico Investigador IV Sección Investigaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, Seccional Cúcuta. Freddy.delgado@fiscalia.gov.co

Presentado el trabajo partición y adjudicación de bienes dentro del referido proceso de SUCESIÓN de la causante MYRIAM VEGA GUTIERREZ, quien en vida se identificó con la C.C. 37.215.378, promovido, a través de apoderada, por el señor CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS, identificado con la C.C. #13.484.458, en calidad de subrogatorio a título universal por la compra de los derechos y acciones de la herencia que les correspondía a las señoras AURA MARINA VEGA GUTIERREZ, identificada con la C.C. #27.550.058 y CARMEN AURORA VEGA GUTIERREZ, identificada con la C.C. #37.222.428, protocolizada mediante la Escritura Pública # 1071 de fecha 25/abril/2018 de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial. procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por cuanto es un asunto donde actúa un solo interesado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del dentro del referido proceso de SUCESIÓN de la causante MYRIAM VEGA GUTIERREZ, quien en vida se identificó con la C.C. 37.215.378, promovido, a través de apoderada, por el señor CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS, identificado con la C.C. #13.484.458, en calidad de subrogatorio a título universal por la compra de los derechos y acciones de la herencia que les correspondía a las señoras AURA MARINA VEGA GUTIERREZ, identificada con la C.C. #27.550. 058 y CARMEN AURORA VEGA GUTIERREZ, identificada con la C.C. #37.222.428, protocolizada mediante la Escritura Pública # 1071 de fecha 25/abril/2018 de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por este despacho con Auto # 2103 de fecha 2/diciembre/2019 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con Oficio # 2338 de fecha 4/diciembre/2019. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria # 260-83075. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: DEJAR sin efecto el Despacho Comisorio #001 del 21/febrero/2020, entregado en reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, radicado en dicho despacho judicial bajo el # 54-001-40-03-002-2021-00067-00. Ofíciase en tal sentido, solicitando se devuelva sin diligenciar.

QUINTO: COMUNICAR estas decisiones al Dr. FREDDY EDUARDO DELGADO MONTES, técnico investigador de la Sección Investigaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Seccional Cúcuta, para que obre dentro del trámite radicado #540016001131202005043, OT 21010. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia.

SEPTIMO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Último inciso del artículo 509 del C.G.P.)

OCTAVO: ENVIAR esta providencia al interesado y a la señora apoderada, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOVENO: ENVIAR esta providencia, junto con los oficios respectivos, al interesado, a la señora apoderada, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta y al Dr. FREDDY EDUARDO DELGADO MONTES, en calidad de investigador de la Sección Investigaciones de la fiscalía general de la Nación, Seccional Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b38431ba7cbc94e6d3984cbf08b7e6b4e077c232ddc43c7533c56f15a864486**

Documento generado en 20/08/2021 01:33:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1197

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2019-00586-00
Demandantes	ANA SOBEIDA CARRILLO ANDRADE DEBORA CARRILLO ANDRADE DALIA ANTONIA CARRILLO ANDRADE ELIZABETH CARRILLO ANDRADE EDINSON CARRILLO ANDRADE Xiomara Carrillo Andrade CAROLINA CARRILLO ANDRADE JOSÉ RAMÓN VILLAMIZAR ANDRADE DESIREE VILLAMIZAR ANDRADE NELLY GELVEZ ANDRADE Av. Gran Colombia #3 ^E -38 Edificio Leidy Cúcuta, N. de S. No registran correos electrónicos
Demandada	LIGIA MARÍNA ANDRADE PARRA Calle 9 #17-70 Barrio San Miguel Cúcuta, N. de S.
Apoderado demandante	Abog. ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ Av. Gran Colombia #3 ^E -104 Local #2 Barrio Popular Cúcuta, N. de S. Celular: 311 367 5366 Asesoriajuridica.net@hotmail.com Ing. AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co

Continuando con el tramite del referido proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, se dispone:

1-Se ordena el emplazamiento de la parte demandada:

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de la parte demandada, señora LIGIA MARÍNA ANDRADE PARRA, identificada con la C.C. #60.326.251, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

2-Se requiere a la señora apoderada de la parte demandante:

De otra parte, se requiere a la señora apoderada, Abog. ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ para que de manera inmediata allegue el correo electrónico de sus representados. En caso de que no cuenten con dicho medio digital, se les exhorte a crearlo dado el manejo virtual que se le está dando en la actualidad a todas las actuaciones judiciales. Lo van a requerir especialmente para la diligencia de audiencia.

3-Se ordena enviar este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos:

Envíese este auto a la señora apoderada, al correo electrónico, como mensaje de datos. asesoriajuridica.net@hotmail.com

NOTIFIQUESE:

**(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e530d2fc5471a82c325e01559828cea48c1dcb5de0f22fb1358a5f3a542bae72**

Documento generado en 20/08/2021 04:19:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1186

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00358-00
Interesada	ANDREA LUCRECIA DEL ROCIO SALAMANCA ALVAREZ C.C. #32.109.442 T.P. #147.033 Celular: 301 538 5773 gerencia@florezysalamanca.com CAROLINA SALAMANCA VARON C.C. #60.367.648 T.P. #189.514 No registra número de celular carolinasalamanca692@hotmail.com
Apoderados	Dr. JOSE ALIRIO URIBE BONILLA Apoderado de RUBEN NELSON R. SALAMANCA MURILLO Cel: 300 484 4368 joseuribebonilla@hotmail.com Dr. JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL Apoderado de ANDREA LUCRECIA DEL ROCIO SALAMANCA ALVAREZ 350 595 2115 / 5776295 franario1975@hotmail.com
Causante	GERMAN SALAMANCA MURILLO C.C. #13.234.460 Fallecido en Cúcuta, el 21-sept-2020
Otros interesados	1-CAROLINA SALAMANCA VARON carolinasalamanca692@hotmail.com 2-JONATHAN ALEXANDRE SALAMANCA NARANJO salamanca245@yahoo.com salamanca245@hotmail.com 3-RUBÉN NELSON RICARDO SALAMANCA SANCHEZ joseuribebonilla@hotmail.com 4-DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES Av. 7 # K-41 Cúcuta dafesato15@hotmail.com 5-SAMUEL TOMAS SALAMANCA GALLO Representado por MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS vivis776@hotmail.com . 6-ADRIANA PATRICIA SALAMANCA RUBIO adripasa19@gmail.com 7JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ

	jhonsalg1007@hotmail.com Jhonsal1007@gmail.com 8-JESSICA LISSETH SALAMANCA REALES jessica_salamanca@hotmail.com JESUS ALIRIO SUAREZ GALINDO (Acreedor del causante) Av.1 E No. 0A – 66, Interior 5 del Barrio Quinta Bosh, Cúcuta aliriosanchez1970@gmail.com
--	--

Continuando con el trámite del referido proceso de sucesión del causante GERMÁN SALAMANCA MURILLO, procede el despacho a pronunciarse sobre los memoriales recibidos después del auto que declara la apertura del proceso:

1-RECONOCER al señor RUBEN NELSON RICARDO SALAMANCA MURILLO SALAMANCA como heredero en calidad de hijo del causante GERMAN SALAMANCA MURILLO, quien acepta la herencia.

2-RECONOCER a la señora CAROLINA SALAMANCA VARÓN como heredera en calidad de hija del causante GERMAN SALAMANCA, quien acepta la herencia.

3-En cuanto al poder otorgado por la heredera ANDREA LUCRECIA DEL ROCIO SALAMANCA ALVAREZ al abogado JOSE FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL, el juzgado se abstiene de pronunciarse en virtud de la solicitud elevada por el togado.

4-RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE ALIRIO URIBE BONILLA como apoderado del señor RUBÉN NELSON RICARDO SALAMANCA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

5-REQUERIR a los señores JHONATAN ALEXANDRE SALAMANCA NARANJO, JESSICA LISSETH SALAMANCA REALES, SAMUEL TOMÁS SALAMANCA GALLO (representado por la señora MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS), ADRIANA PATRICIA SALAMANCA RUBIO, DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES y JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ para que manifiesten por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil

3-RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE ALIRIO URIBE BONILLA como apoderado del señor RUBÉN NELSON RICARDO SALAMANCA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4-REENVIAR el Oficio # 133 de fecha 18/febrero/2021 y los formatos de calificación obrantes en las posiciones # 008 y #009, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y los herederos que solicitaron las medidas cautelares: ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co; gerencia@florezysalamanca.com; y carolinasalamanca692@hotmail.com

5-Elaborar el Oficio y el formato de calificación para comunicar a la O.R.I.P. de Cúcuta, la medida de embargo decretada en el Auto # 1268 de fecha 18/Dic/2020, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria # 260-38484.

6- Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares solicitadas por la heredera CAROLINA SALAMANCA VARÓN:

a-EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero percibidas por concepto de cánones de arrendamiento del local denominado **TOMAFULLER**, ubicado en la Av. 7ª # 1 – 26 del Barrio Salado, Sector La Ínsula de esta ciudad, el cual funciona dentro del bien inmueble

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 260-66163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Código Catastral # 54001011001450014000.

b-EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dineros percibidas por concepto de cánones de arrendamiento del local denominado **HIDRAULICOS FREDDY**, mantenimiento y reparación de cajas, gatos, toma fuerzas y bombas, ubicado en la Av. 6ª # 1-53 de esta ciudad, contenido en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 260-48342 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Código Catastral # 54001011001450011000.

c-EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero percibidas por concepto de cánones de arrendamiento del local sin nombre, ubicado en la Av. 6ª # K-45, contenido dentro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria #260-38484 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta Código Catastral # 54001011001450010000.

d-EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero percibidas por concepto de cánones de arrendamiento del establecimiento denominado **RESIDENCIAS EL CHARCO**, ubicado en el segundo piso de la primera unidad, ubicado en la Av. 7ª. # 1 – 26, del Barrio El Salado, Sector La Ínsula de esta ciudad. contenida dentro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 260-66163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Código Catastral # 54001011001450014000.

En consecuencia, ofíciase a los señores arrendatarios para que consignen dichas sumas de dinero a ordenes de este juzgado en la cuenta judicial # 54001 203 3003 del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la sucesión del causante GERMAN **SALAMANCA MURILLO**, C.C. #13.234.460, radicado # 54001-31-60-003-2020-00358-00.

Previo a elaborar dichos oficios, se requiere a la heredera CAROLINA SALAMANCA VARÓN, para que allegue los correspondientes contratos de arrendamiento e informe el nombre completo de los arrendatarios y sus datos completos (dirección física, dirección electrónica, números telefónicos, etc.)

En relación con la solicitud del EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles que se encuentren en cada uno de los referidos predios, que denunciaré y detallaré al momento de la diligencia, no se accede por no ser clara ni completa la solicitud.

4-Enviar este auto a todos los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1486503b657ce564f2c0d62e8bf6a494281daed3d9d015e465ea54d2ef383303
Documento generado en 20/08/2021 01:33:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1192-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00138 -00

Accionante: JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ R.C. # 1.091.368.499, quien actúa a través de LEIDY KATHERINE MARQUEZ BOTELLO C. C. # 1.090.414.061, quien actúa a través de Defensor Público GERARDO FLÓREZ GÓMEZ C.C. # 13.509.804

Accionado: SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante para lo que estime pertinente, el contenido del memorial y anexos electrónicos # 008 al 011, allegados por la Regional de Aseguramiento en Salud N° 5 – Santander y la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM- UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA, mediante el cual informa el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido en el sentido que ya le fue realizado al niño JUAN DAVID CUERVO MARQUEZ el examen de ÁCIDOS ORGÁNICOS EN ORINA PERFIL COMPLETO y le fue AUTORIZADO Y ENTREGADO el medicamento MELATONINA TAB 3MG, objeto de incidente y **ADJÚNTENSELE** los archivos en mención.

Indicándole a la parte actora que si dentro del término de los tres (03) días siguientes, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación guarda silencio al respecto, hará presumir que la entidad accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela, por ende, se tendrá por cumplido fallo de tutela, no se continuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91, se abstendrá de iniciar el respectivo incidente de desacato y se archivará el expediente digital, una vez se envíe y regrese de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

NOTIFICAR a la parte actora el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

COVID-19²; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR que las respuestas que efectúe dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez Vencido el término en mención, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Código de verificación:

5330e956c8ff0e49b55879b579bb2f1b76f7b4c5db5c5526660c4433327b1193

Documento generado en 20/08/2021 08:52:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1193

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-249 -00
Demandante	<u>ELSY MANCERA DE HERNÁNDEZ</u> <u>En representación de la niña H.S.H.D.</u> <u>315 512 5928</u> <u>rmdcaro@gmail.com</u>
Apoderado	Abog. GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR 321 457 4884 <u>g_montaguth@hotmail.com</u>
Demandado	ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ MANCERA C.C.#1.093.739.933 322 456 9757 <u>Ángel.hernandez9933@correo.policia.gov.co</u>
	Teniente OMAR MEDINA FRANCO Jefe Grupo Nómina y Embargos de la POLICIA NACIONAL <u>ditah.grupo-embargos@policia.gov.co</u> <u>ditah.gruno-embargos@policia.gov.co</u> <u>ditah.gruno-em5@policia.gov.co</u> <u>ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co</u> <u>ditah.gruno-em4@policia.gov.co</u>

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda promovida por la señora ELSY MANCERA DE HERNÁNDEZ, obrando en interés de su nieta, la niña H.S.H.D., a través de apoderado, contra del señor ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ MANCERA.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Se aclara que esta demanda se tramitará como AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA de conformidad con lo manifestado en el escrito que la subsana.

De otra parte, como quiera que se aduce que el demandado no está cumpliendo de manera oportuna con el pago de la cuota alimentaria acordada en la COMISARIA DE FAMILIA, en aras de garantizar los derechos fundamentales a la niña H.S.H.D. se ratificará la cuota fijada por acuerdo entre las partes ante el señor Comisario de Familia de la Zona Centro de esta ciudad, en la diligencia de audiencia celebrada el día 7/Noviembre/2019, Radicado #1638-

2019 y se ordenará al pagador de la POLICIA NACIONAL que descuente directamente de la nómina del obligado dicha suma de dinero, \$900 mil pesos mensuales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. RATIFICAR la cuota alimentaria fijada por acuerdo entre las partes ante el señor Comisario de Familia de la Zona Centro de esta ciudad, en la diligencia de audiencia celebrada el día 7/Noviembre/2019, Radicado #1638-2019.
5. ORDENAR al pagador de la POLICIA NACIONAL que descuente directamente de la nómina del obligado, señor ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ MANCERA, C.C.#1.093.739.933, la suma de \$900 mil pesos mensuales, y la consigne a ordenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora ELCY MANCERA DE HERNÁNDEZ, C.C. #20.357.522, bajo el código 6, cuenta judicial #54001 203 3003.
4. ADVERTIR al señor pagador de la POLICIA NACIONAL que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.
- 5.RECONOCER personería para actuar al abogado GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 6.ENVIAR este auto a los involucrados y señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018-SG

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Firmado Por:

**Rafael Orlando
Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De
Circuito**

Código de verificación:
**df2cd6ddf90791a0adcb459a09109699b475d5dcbd26b1cd1a25cccb6f
5ed471**

Documento generado en 20/08/2021 01:33:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1195

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00264 -00
Demandante	Abog. KAREN AYLIN MÁRQUEZ PACHECO Defensora de Familia karen.marquez@icbf.gov.co Obrando en interés del niño Y.A.R.M. (5 años) Por solicitud de la señora CHERLY ALEJANDRA MILLAN BLANCO C.C. # 1.143.989.142 312 671 6432 millanbalejandra@gmail.com
Demandado	YEISON STIVEN RIVAS ROMERO C.C. #1.093.781.584 317 371 9825 No registra correo electrónico Cali
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO. Martab1354@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES. mrozo@procuraduria.gov.co

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora DEFENSORA DE FAMILIA a través del correo electrónico remitido y recibido el pasado 19 del mes y año que corre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede este despacho a corregir el Auto # 1015 del pasado 10 de agosto, en cuanto al nombre del demandado, siendo correcto **YEISON STIVEN RIVAS ROMERO** y no como quedó escrito en dicha providencia.

Se corrige además dicho auto en cuanto a que la actividad económica del demandado no es el comercio de compra – venta de autos e inmuebles toda vez que en la demanda y en los anexos nada de ello se dice.

De otra parte, atendiendo la constancia secretarial, se ordena remitir el auto admisorio de la demanda y este auto al WhatsApp 317 371 9825 de la señora SANDRA ROMERO, madre del demandado, para lo que estime pertinente.

Envíese este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a0531b25afdd8777c623d91be317025422ff691dba11713cc4c80b62f7ee9e

Documento generado en 20/08/2021 01:33:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1194

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00271-00
Demandante	Abog. ESPERANZA VERA BAUTISTA Defensora de Familia esperanza.vera@icbf.gov.co Obrando en interés de los niños G.D.G.M. y B.S.G.M. Por solicitud de la señora DIANA CAROLINA MUÑOZ RAMÍREZ. 320 297 7614 dianacarolinam995@gmail.com
Demandado	JHON JAIRO GUTIÉRREZ DÍAZ 310 222 7979 Calle 4 #3-35 Barrio Nidia Cúcuta, N.S. No registra correo electrónico
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanado el defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora DEFENSORA DE FAMILIA del Centro Zonal Cúcuta Uno, en interés de los niños G.D.G.M. y B.S.G.M., por solicitud de la señora DIANA CAROLINA MUÑOZ RAMÍREZ, contra del señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ DÍAZ.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Se ratificará la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de los niños G.D.G.M. y B.S.G.M., a cargo del demandante, señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ DÍAZ, en la suma 300 mil pesos mensuales, y demás medidas adoptadas por el señor DEFENSOR DE FAMILIA en la diligencia de audiencia celebrada el día 27/Mayo/2021, en la misma cuantía, forma de pago y demás términos consignados en el Acta de esa misma fecha.

En cuanto a la solicitud de ordenar la medida de **PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS** que trata el artículo 129 parágrafo 6 del Código de Infancia y Adolescencia, no se accederá, reiterando que solo para procesos **EJECUTIVOS**, es decir, cuando el obligado se encuentra en mora de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del código general del proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4. REQUERIR a la parte actora para que notifique este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, carga procesal que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la señora DIANA CAROLINA MUÑOZ RAMIREZ que es su deber cumplir con dicha carga procesal y enviar al correo electrónico del juzgado la constancia de esta diligencia.

5. NO ACCEDER a ordenar la medida de **PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS** que trata el artículo 129 parágrafo 6 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo expuesto.

4. RATIFICAR la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL fijada para el sostenimiento de los niños G.D.G.M. y B.S.G.M., a cargo del demandante, señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ DÍAZ, en la suma 300 mil pesos mensuales, y demás medidas adoptadas por el señor DEFENSOR DE FAMILIA en la diligencia de audiencia celebrada el día 27/Mayo/2021, en la misma cuantía, forma de pago y demás términos consignados en la Resolución #130 del 27/mayo/2021.

5. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

6. ENVIAR este auto a los involucrados y señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Circuito
N. De Santander - Cucuta

Firmado Por:

Rafael Orlando
Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6d77c9f0091c41f83893dceaf3129903cea4b1e9b1ce1751fad79eb83b4e2ea

Documento generado en 20/08/2021 04:22:21 PM

**Valide éste
documento
electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1196

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00291-00
Demandante	LUIS JAVIER RUÍZ GUERRERO luisjavier225@gmail.com
Demandados	Como herederas determinadas de la decujus MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL 1-OREANA ALEJANDRA RANGEL LONDOÑO aleja2338899@gmail.com 2-A.S.R.L. (10 años) 3-HEREDEROS INDETERMINADOS De la decujus MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL C.C. # 37.291.714 Fallecida en esta ciudad el día 7/noviembre/2020
	Abog. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO Apoderada de la parte demandante patricianavarrobarreto@hotmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor LUIS JAVIER RUÍZ GUERRERO, a través de apoderada, presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, contra las herederas determinadas, OREANA ALEJANDRA RANGEL LONDOÑO y ASLY SALOMÉ RUÍZ LONDOÑO (menor de edad) y HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO RANGEL, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la demanda está dirigida por el padre contra la hija menor de edad, y la madre murió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Civil, se designará a la señora DEFENSORA DE FAMILIA como **CURADORA AD-LITEM** de la

niña A.S.R.L., en virtud de las facultades a ella otorgadas en el numeral 12 del Artículo 82 de la Ley 1098/2006 o Código de la Infancia o Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. DESIGNAR a la señora DEFENSORA DE FAMILIA como CURADORA AD-LITEM de la niña A.S.R.L., por lo expuesto.
4. NOTIFICAR este auto a la joven demandada y a la señora DEFENSORA DE FAMILIA en calidad de curadora ad-litem de la niña A.S.R.L., en la forma señalada en el Decreto 806 de junio 4/2020.
5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS en la forma señalada en el artículo 10 del Código General del Proceso, para efectos de notificarles el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
6. RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
8. COMUNICAR este auto **a los involucrados** y a la señora **Agente del Ministerio Público**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47250fb982b3b1e2cc652640467546f69b3162a20f57e2d36cedfaf9b5123655

Documento generado en 20/08/2021 04:25:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**